



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por rechazar.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO GARCIA ALDERETE
DEMANDADO: DOTASERVICES SERVICIO TECNICO S.A.S.
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00168 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 1055 del 13 de octubre de 2020, se dispuso a inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor OMAR FERNANDO GARCIA ALDERETE, contra la **DOTASERVICES SERVICIO TECNICO S.A.S.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 1055 del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: ARQUIMEDES GONZALEZ AGUILAR
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00185-00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual ordena que la notificación personal se tendrá por surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico suministrado.

En consecuencia,

RESUELVE

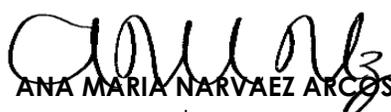
PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para lo cual se compartirá a través del correo electrónico suministrado linethpatino@hotmail.com, **el vínculo del expediente digital de la referencia.**

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su CONTESTACION, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DILMA LINETH PATIÑO IPUS, abogada en ejercicio, identificada con la C. C. No. 1.061.370.120 portadora de la T. P. No. 295.789 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad **COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

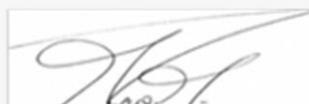
CUARTO: INFORMAR a las partes que la fecha de celebración de audiencia única de trámite y conciliación de conformidad con el Art. 70 del C. P. T. y S. S., se encuentra programada para el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
EJECUTANTE: STEVEN ORTIZ MORENO
EJECUTADO: IPSOFT S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-41-05-004-2019-00185-00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual ordena que la notificación personal se tendrá por surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a través del correo electrónico suministrado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Representante Legal** de la entidad demandada **IPSOFT S.A.S.**, GUSTAVO ADOLFO ROJAS FAJARDO o quien haga sus veces, para lo cual **se enviará a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda** (garojas@ipsoft-sa.com, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, remitiendo posteriormente el comprobante de entrega de la documentación enviada.

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Una vez notificada la empresa demandada **DECORARCO S.A.**, fíjese fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DANHOORT PERDOMO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2016 01054 00

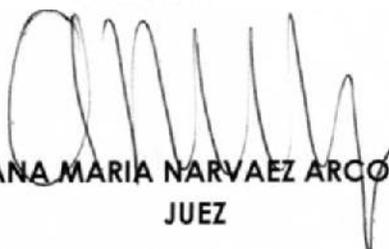
AUTO No. 1287

Una vez revisado el expediente se observa que mediante auto que antecede se ordenó seguir adelante la ejecución y se ordenó requerir a la parte ejecutante para que presentara la liquidación del crédito, sin embargo, a la fecha no se han pronunciado al respecto, por lo que se hace necesario requerir nuevamente a la parte actora a fin de continuar con el trámite del proceso. Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte interesada para que se pronuncie respecto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALE
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALBERTO WAGNER CARDONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2013 00575 00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en la entidad bancaria, **BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$800.000 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

OFICIO No. 1893

SEÑORES
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALBERTO WAGNER CARDONA C.C No. 14.943.425
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2013 00575 00

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto No. 1212 del 10 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso de referencia, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en esta entidad bancaria, **NIT 9003360004-7**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** M/CTE - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8853559



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: OSCAR QUIJANO MILLAN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-000430-00

AUTO No. 1290

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1290 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$2.025.925)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1894

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: OSCAR QUIJANO MILLAN C.C. 14.977.025
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00430-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1290 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1290 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$2.025.925)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA EDITH GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-000519-00

AUTO No. 1291

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

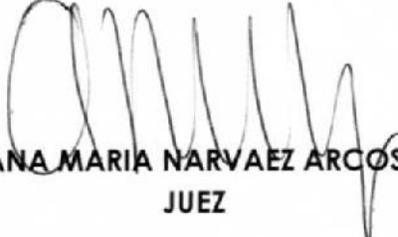
PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

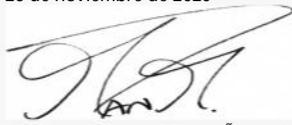
SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1291 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.313.335)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1895

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA EDITH GOMEZ C.C. 66.874.847
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00519-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1291 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1291 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.313.335)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

PROCESO: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YULI ANDREA LOZAIZA LOPEZ
DEMANDADO: TECNIGENTES S.A.S
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2019 00372 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

Teniendo en cuenta el escrito radicado por la parte demandante, donde comunica al despacho, que desiste de las pretensiones de la demanda en razón a que no desea continuar con el proceso, se impone resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

Así las cosas, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

Por tanto, advirtiendo que la solicitud se realiza dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado advirtiendo a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por YULI ANDREA LOAIZA LOPEZ, contra la empresa TECNIGENTES S.A.S, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
2. **ADVERTIR** a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P- aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.
3. **SIN CONDENA COSTAS.**
4. **ARCHIVAR** el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en siglo XXI.

NOTIFIQUESE



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

En estado No.121 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

AUTO No. 1293

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: BAUTISTA HAMLET ARENAS VILLEGAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00814-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 2336 **del 1 de junio de 2016**, en el que se librara oficio No. 824, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2016**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 824, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

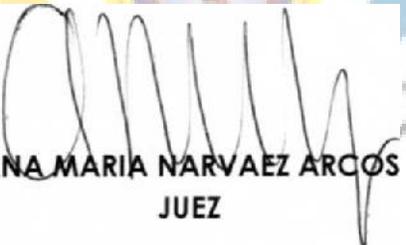
En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 2336 del 1 de junio de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 824, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 824, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
25 de noviembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

OFICIO No. 1896

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: BAUTISTA HAMLET ARENAS VILLEGAS C.C. 6.453.759
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00814-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 1293. Del 24 de noviembre de 2020 que dispuso:

“**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 2336 del 1 de junio de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 824, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 824, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.”

LÍMITESE la cuantía del embargo en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000)M/CTE, que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-000379-00

AUTO No. 1295

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

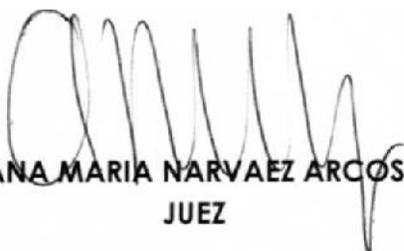
PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1294 de 24 de noviembre de 2020.

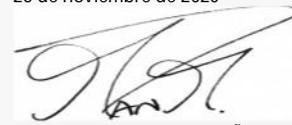
TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1897

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ C.C. 14.984.661
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00379-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1295 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1294 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAIME VILLANUEVA MARIN
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-000052-00

AUTO No. 1296

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

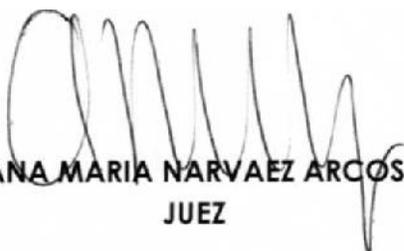
PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1296 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1898

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAIME VILLANUEVA MARIN C.C. 14.999.261
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-00052-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1296 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1296 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PEDRO DUBAN DUQUE LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2013-000641-00

AUTO No. 1297

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1297 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.511.859)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1899

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: PEDRO DUBAN DUQUE LOPEZ C.C. 14.971.285
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2013-00641-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1297 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1297 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$2.511.859)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA EDITH GOMEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-000521-00

AUTO No. 1298

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

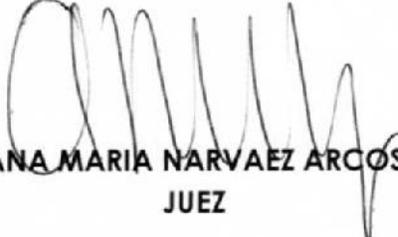
PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

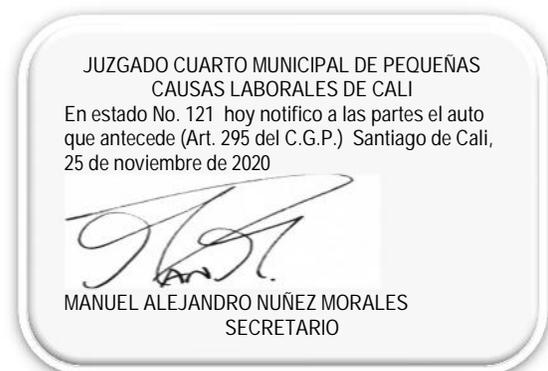
SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1298 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.256.955)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1900

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIA EDITH GOMEZ C.C. 66.874.847
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2015-00521 -00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1298 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1298 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.256.955)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALVARO SANCHEZ MONTENEGRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-000547-00

AUTO No. 1299

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1299 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.154.036)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1901

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALVARO SANCHEZ MONTENEGRO C.C. 6.462.928
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00547-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1299 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1299 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$4.154.036)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE EZEQUIEL OCORO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-000097-00

AUTO No. 1300

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1300 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1902

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE EZEQUIEL OCORO C.C. 2.440.650
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2016-00547-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1300 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1300 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

Calle 12 No. 5-65 Centro Comercial Plaza de Caicedo 5 piso - Cali Teléfono 8853559



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: WILLIAM ARIZABALETA MORENO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-00545-00

AUTO No. 1302

Revisado el presente proceso se encuentra que esta pendiente aprobar costas y librar oficios de embargo. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1302 de 24 de noviembre de 2020.

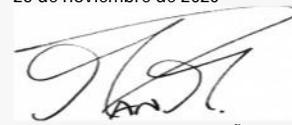
TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1905

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: WILLIAM ARIZABALETA MORENO C.C. 14.981.318
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2017-00545-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1302 del 24 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“SEGUNDO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1300 de 24 de noviembre de 2020.

TERCERO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

CUARTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

Calle 12 No. 5-65 Centro Comercial Plaza de Caicedo 5 piso - Cali Teléfono 8853559



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ARTURO CHAUZA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2019-00261-00

AUTO No. 1303

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia del auto que ordene seguir adelante la ejecución, encuentra el despacho que aporta resolución mediante la cual la ejecutada paga la obligación ejecutada, de igual manera se haya consignado el valor correspondiente a las costas por \$890.000, representado el depósito judicial No. 469030002368888, por lo que teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante Dr. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, tiene poder para recibir de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago. En consecuencia el despacho;

RESUELVE:

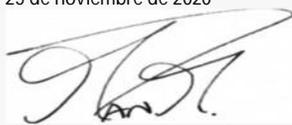
PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002368888**, por valor de **\$890.000**, al (a) Dr. (a) **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción termínese el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por rechazar.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ STELLA GIL LONDOÑO
DEMANDADO: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
RADICACION: 76001 41 05 004 2020 00168 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 375 del 3 de marzo de 2020, se dispuso a inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por el despacho. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por la señora LUZ STELLA GIL LONDOÑO, contra la **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 375 del 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL P.C. DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AGUSTIN LAURIDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-41-05-009-2018-00125-00

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No.1305

Revisado el expediente, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante Aviso, del auto que dispuso librar mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder presentando las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE y realiza la solicitud de desembargo de cuentas por FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR, INEMBARGABILIDAD; de igual manera solicita mediante escrito de RECURSO DE REPOSICION, frente al auto que libró mandamiento de pago por considerar que existen un título complejo entre el acta de audiencia y el CD del audio de la misma, que debió ser aportada con la demanda. No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: "**garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere**". Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar. Por último en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al manifestar que falta audio de la audiencia, cuando la misma fuera llevada en el sistema escrito y se encuentra copia autentica de la misma.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por la profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de "**...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos**

posteriores a la respectiva providencia...". Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial; situación que deriva en la improsperidad de todas las medidas exceptivas y su consecuente condena en costas de acuerdo a lo descrito en el artículo 365 del C.G.P.

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de "petición especial" mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en firme la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el titulo ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas reciprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ALEJANDRA MARTINEZ JARAMILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.287.421, portadora de la tarjeta profesional No. 263.972 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad ejecutada de conformidad con el poder que allega.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, respecto a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, estese conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al escrito de recurso de reposición, con base en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No 1006, del 11 de septiembre de 2018.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

SEXTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010.

SEPTIMO: DESE cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el auto mandamiento de pago una vez en firme la liquidación del crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.

La Jueza,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2019 00508 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306

Teniendo en cuenta que la parte actora presento subsanación dentro del término establecido y que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25º y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** contra **COOMEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ELSA MAYERLY QUITIAN MATEUS**, identificada con la C.C. No. 1.018.403.236, con T.P. No. 171.951 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Representante Legal** de la entidad demandada **COOMEVA EPS S.A.**, LUIS FERNANDO CORTES CASTAÑEDA o quien haga sus veces, para lo cual **se enviará a través del correo electrónico suministrado en el escrito de demanda**, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, remitiendo posteriormente el comprobante de entrega de la documentación enviada.

CUARTO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **INICIARÁ A CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Una vez notificada la empresa demandada **COOMEVA EPS S.A.**, fíjese fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020.

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DTE: OSCAR CIFUENTES ARSAYUS

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2016-00582-00

AUTO No. 1307

Revisado el presente proceso ejecutivo se observa que se constituyó un título No. 469030001995704 por valor de \$500.000, el cual fue pagado el día 25 de agosto de 2017 al beneficiario de pago LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO con C.C. No. 16.765.898. no hay más sumas pendientes por ejecutar por lo que se ordenara el archivo. En consecuencia, el despacho;

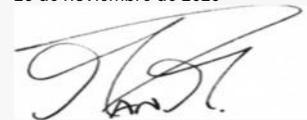
RESUELVE:

ORDENAR el archivo dentro del expediente con radicado 2013-0067300, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No.121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
25 de noviembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: ARLEX ALVAREZ CASTAÑEDA
DDO: DERIVADOS CALCAREOS DE VIJES LTDA
RAD: 76001 41 05 004 2019 00625 00

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en la siguiente falencia:

1. No aporta el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor ARLEX ALVAREZ CASTAÑEDA contra **DERIVADOS CALCAREOS DE VIJES LTDA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.363.920 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 184.854 del C.S. de la J., como apoderada judicial de ARLEX ALVAREZ CASTAÑEDA en la forma y términos que indica el poder conferido.

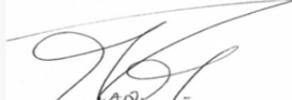
NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUCIO VALDIVIESO GAVIRIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00630 00

AUTO No. 3031

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 121 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO